> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/144/2021 PROMOVENTE: MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI **MAGISTRADA** PONENTE. LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES. SECRETARIO DE **ESTUDIO EDSON** CUENTA. LICENCIADO ANDRÉS TORANZO ATILANO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que se desecha de plano el medio de impugnación instaurado, por extemporánea la impugnación del acto reclamado.

GLOSARIO

Actores	María Piedad Martínez De Jesús y otros.				
Acto Impugnado	"La resolución del Juicio para la Protección de los				
	Derechos partidarios del Militante, dictada por la				
	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7				
	de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-				
	SLP-097/2021." (Sic)				
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación				
	Ciudadana de San Luis Potosí.				
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido				
	Revolucionario Institucional.				
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.				
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis				
	Potosí.				

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial				
	de la Federación.				
PRI	Partido Revolucionario Institucional.				

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- **1.1 Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.
- **1.2.** Registros de candidaturas ante el órgano partidario. La parte actora refiere que presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del PRI, su registro como candidatos para integrar la planilla para contender en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- **1.3.** Registro de planillas ante el CEEPAC. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el PRI solicitó el registro de diversas planillas ante el CEEPAC, de entre ellas, la relativa al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- **1.4. Sustitución de candidaturas.** Posteriormente, el PRI solicitó la sustitución de diversas candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, relativas al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la supuesta renuncia de los candidatos anteriores.
- 1.5. Juicios partidarios. La parte actora promovió diversos juicios partidarios, ante la Comisión de Justicia del PRI, para controvertir el registro de la candidatura de Juan José Zavala Pérez para regidor propietario por el principio de representación proporcional, así como la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del PRI en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

El siete de junio, la Comisión de Justicia del PRI resolvió el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021 en el que declaró infundados los agravios hechos valer por los actores.

- **1.6. Juicios ciudadanos.** El trece de junio, los actores presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable partidaria para controvertir la resolución intrapardista. Las demandas fueron remitidas a la Sala Superior del TEPJF.
- **1.7. Rencauzamiento.** El veintiuno de junio de dos mi veintiuno la Sala Superior del TEPJF, dicto acuerdo de rencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1070/2021 y acumulados a este Tribunal.
- **1.9. Recepción de constancias.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se recibió el oficio TEPJ-SGA-OA-2960/2021 y las constancias por paquetería dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado el veintiuno de junio del año en curso en el expediente SUP-JDC-1070/2021 y acumulados.

Turno a ponencia. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

- **1.8 Circulación del proyecto de resolución**. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 25 veinticinco de junio de dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 26 veintiséis de junio de dos mil veintiuno, a las 11:00 once horas.
- II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución

Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

Improcedencia por extemporánea la impugnación de los actos reclamados.

En el presente Juicio los actores reiteran la pretensión de revocar "La resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021." (Sic)

Este Tribunal estima que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, consistente que el medio de impugnación que nos ocupa es extemporáneo, ya que se presentó fuera del plazo legal para impugnar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral².

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

"ARTÍCULO 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya

-

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² "ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento."

notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano."

Para mayor claridad de lo anterior, en la siguiente tabla se ilustrará la temporalidad del acto impugnado y el día en que se realiza la impugnación:

ACTO IMPUGNADO	FECHA	NOTIFICACIÓN	PRESENT	DÍAS
	DE		ACIÓN	TRANSCU
	EMISIÓN		DEL	RRIDOS
			JUICIO	
LA RESOLUCIÓN DEL	07 DE	08 DE JUNIO DE	13 DE	5 DÍAS,
JUICIO PARA LA	JUNIO	2021, EN ESTRADOS	JUNIO DE	DESDE LA
PROTECCIÓN DE LOS	DE 2021	DE LA COMISIÓN	2021	NOTIFICA
DERECHOS		NACIONAL DE		CIÓN POR
PARTIDARIOS DEL		JUSTICIA		ESTRADO
MILITANTE, DICTADA		PARTIDARIA DEL		S
POR LA COMISIÓN		PARTIDO		
NACIONAL DE JUSTICIA		REVOLUCIONARIO		
PARTIDARIA DEL		INSTITUCIONAL		
PARTIDO				
REVOLUCIONARIO				
INSTITUCIONAL,				
DENTRO DEL				
EXPEDIENTE CNJP-JDP-				
SLP-097/2021				

En concatenación, con lo anterior, es oportuno decir que en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI establece lo siguiente:

"Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos

el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el

domicilio no resulte cierto o éste no se localice."

En el caso se notificó por estrados, ya que cuando se realizó la

notificación personal en el domicilio señalado en autos, no

correspondía a ninguno de los promoventes, toda vez que por ello

el Código de Justicia establece los mecanismos de notificación y

conocimiento público de las determinaciones, a fin de que estén en

posibilidad de recurrirlas, luego entonces, si el medio de

impugnación se presentó después del plazo concedido por la ley,

se debe proceder en consecuencia.

En conclusión, se advierte, que el acto reclamado por los actores

es extemporáneo, toda vez que se presentaron fuera del plazo legal

para impugnarlos, ello es así, en razón de que este tuvo

conocimiento a través de estrados de la Comisión de Justicia del

PRI.

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito

de oportunidad pues resulta evidente lo extemporáneo en la

presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual

procede decretar el desechamiento de plano del presente juicio, al

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV

del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

Dese vista e infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, dando cumplimiento a lo ordenado

en el ACUERDO PLENARIO de fecha 21 de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación

promovido por MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y OTROS;

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes por

estrados y a la Sala Superior, por oficio adjuntando copia certificada

del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe. Rúbricas.-

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES, A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES. MAGISTRADA

MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA. MAGISTRADO

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS